



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3462 - EX-2024-02214324- -NEU-SGRAL

LEY 3462

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la actividad industrial y comercial vinculada a los metales no ferrosos.

Artículo 2.º Definición. Se entiende por metales no ferrosos los metales que no son hierro y las aleaciones en las que este es el componente principal. Quedan comprendidos, entre otros: cobre, estaño, plomo, níquel, cobalto, cromo, molibdeno, titanio, tantalio, niobio, tungsteno, cerio, aleaciones de aluminio, cobre, aluminio, manganeso, aluminio-silicio, aluminio-magnesio-silicio, aluminio-zinc, bronce al estaño, bronce al plomo, bronce al aluminio, bronce al silicio, bronce al berilio, latón blando, duro y semiduro, antimonio y todo otro que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 3.º Exclusión. Quedan exceptuados de la presente ley los yacimientos minerales no ferrosos y productores primarios de estos minerales.

Artículo 4.º Sujetos comprendidos. Quedan alcanzadas por la presente ley las personas humanas o jurídicas que realicen actividades comerciales e industriales en forma permanente o eventual, aun cuando no sean sus actividades principales, con metales no ferrosos en cualquiera de sus estados; entre ellas: establecimientos de venta, reducción o fundición, fabricación de bienes que incorporen dichos materiales, depósitos, chatarrerías, desarmaderos, recuperadoras, recicladoras, compraventa y transporte de tales productos y todo otro que realice actividad similar, cualquiera sea su denominación, en los términos que disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 5.º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad o el organismo que lo remplace.

Artículo 6.º Facultades. Las facultades de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Realizar inspecciones.
- c) Requerir la exhibición de los metales adquiridos y la documentación respaldatoria correspondiente.
- d) Incautar los productos involucrados en una infracción.
- e) Celebrar convenios con municipios.
- f) Imponer sanciones cuando corresponda.

Artículo 7.º Registro. Se crea, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Actividades Vinculadas a la Comercialización e Industrialización de Metales No Ferrosos.

Artículo 8.º Inscripción. Los sujetos alcanzados por la presente ley deben inscribirse en el Registro, según los requisitos que establezca en la reglamentación la autoridad de aplicación.

Artículo 9.º Plazo de inscripción. Las personas humanas o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren desarrollando actividades industriales y comerciales vinculadas a los metales no ferrosos, tienen un plazo de 90 días, prorrogables por igual plazo, para inscribirse en el Registro.

Artículo 10.º Admisión. El Registro no admitirá la inscripción de personas humanas o jurídicas cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estén o hayan desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que registren suspensión o cancelación de la inscripción por transgresiones a la presente ley.

Artículo 11 Recuperadores de metales no ferrosos. La autoridad de aplicación debe establecer los requisitos para la inscripción de las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales como prestadoras de los servicios de recupero de pequeñas cantidades de metales no ferrosos provenientes de residuos sólidos urbanos.

Artículo 12 Servicios públicos. Las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos deben registrar ante la autoridad de aplicación catálogos de metales no ferrosos utilizados en sus instalaciones, aportando una descripción técnica detallada e ilustrada de los materiales en uso, con el objeto de acreditar su propiedad y uso exclusivo.

Artículo 13 Asiento de las operaciones. Los sujetos alcanzados por la presente ley deben registrar ante la autoridad de aplicación, todas las operaciones de adquisición a cualquier título, su enajenación y traslado, brindando la documentación respaldatoria que verifique identidad y domicilio de los proveedores, transportistas o adquirentes, individualización de las piezas, cantidades, peso y origen, a los fines de garantizar la trazabilidad y sus extremos. Cada operación debe ser consignada de forma inequívoca, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 14 Prohibición de adquisición. Queda prohibido adquirir metales no ferrosos, tales como tubos, cables conductores de energía eléctrica, tapas de registro de alcantarillado, medidores de agua, tapas de cauces y desagües, señalamientos u otros bienes, cuando no se acredite su origen lícito y/o su adquisición mediante instrumento fehaciente, el que debe estar declarado y registrado.

Artículo 15 Sanciones. El incumplimiento de la presente ley o de las reglamentaciones que, en su consecuencia, se dicten hace pasible al infractor de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.

b) Decomiso de los metales no ferrosos, previa intervención de la autoridad contravencional o judicial competente.

c) Multa, de aplicación principal o accesoria, de entre 20 jus a 5000 jus.

En los casos de reincidencia, las multas deben incrementarse a razón del 50 % del mínimo y del 25 % del máximo de cada escala, y abonarse dentro de los 5 días de notificada la condena.

Vencido ese plazo, la autoridad de aplicación puede imponer al incumplidor una multa adicional diaria a razón de una suma equivalente al 10 % de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las resoluciones que impongan multas constituyen título ejecutivo hábil a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

Artículo 16 Aplicación de las multas. Las multas se deben aplicar de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los siguientes incisos:

a) **Clausura:** la autoridad de aplicación puede disponer la clausura temporaria o definitiva de los establecimientos donde se verifiquen infracciones a esta ley.

b) **Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro:** la autoridad de aplicación puede disponer la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro a quienes infrinjan la presente ley.

Artículo 17 Graduación de las sanciones. Para imponer y graduar las sanciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación debe considerar lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción.

b) Las condiciones económicas del infractor.

c) La conducta precedente del infractor.

d) La reincidencia. Se considera toda infracción cometida dentro de los 2 años de una sanción anterior.

Artículo 18 Procedimiento. Las sanciones debe imponerlas la autoridad de aplicación, previa instrucción de sumario que asegure el debido proceso, conforme las normas que establezca la reglamentación de esta ley y en función de la Ley 1284, Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19 Ilícitos. La autoridad de aplicación debe dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal y hacer cesar la actividad, de manera preventiva, cuando, en el marco de sus inspecciones, control o fiscalización, existan motivos para presumir la comisión de un ilícito penal.

Artículo 20 Fondo de Protección Neuquina. Se crea el Fondo de Protección Neuquina como una herramienta de política fiscal y protección en materia de seguridad. El Fondo se constituye con el producido de las multas que genere la aplicación de la presente ley y debe ser destinado a su ejecución.

Artículo 21 Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para implementar la presente ley.

Artículo 22 Adhesión. Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 23 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de septiembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Reina
Vicepresidenta 1.^a
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3462

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.